

S



Expediente: **CEDH/1VG/DOQ/1820/2018**

Recomendación 122/2020

Caso: Actos de molestia, detención ilegal y agresiones físicas por elementos de la Policía Estatal.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	4
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación	5
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	6
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	10
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	12
	Recomendaciones específicas.....	14
VIII.	RECOMENDACIÓN Nª 122/2020	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita,¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 122/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Los nombres de los diferentes testigos serán suprimidos e identificados como T1, T2, T3, T4 y T5.

I. Relatoría de hechos

4. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo la solicitud de intervención del **C. V1**, quien refirió hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como se transcribe a continuación:

“[...] El siete de diciembre de dos mil dieciocho, entre las ocho y nueve de la noche, al ir caminando junto con un compañero de la Facultad donde estudio, sobre la calle [...], a la altura de la escuela nocturna [...], de la colonia [...], de Xalapa Veracruz, fuimos

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

interceptados por tres elementos de la Policía Estatal, un hombre muy alto, uno más bajito, y una mujer bajita, quienes nos dijeron que nos iban a revisar, sin explicar el motivo de ello, ante ello, les pregunté la razón de la revisión, lo cual considero causó molestia a los citados elementos, sin responder a mi cuestionamiento y sin que me proporcionaran sus nombres, advirtiéndome que entre ellos se dirigían de manera burlona, interrogándome sobre mi edad y si estudiaba, que esto lo hizo la mujer policía, escuchando claramente que la mujer policía se dirigió al elemento policial más alto, para manifestarle “míralo tú crees que va a estudiar, ya mándalo a la goma ya espósalos”, al escuchar esto, le pregunté lo que había dicho, negando ella que hubiese dicho algo, expresando mi sentir respecto a las revisiones, que me mostraran el fundamento en la Constitución, a lo que dijo el oficial más alto que eso no estaba en la Constitución, sino en su Reglamento, después de eso me dijo que me retirara, solicitándome nuevamente sus nombres sin que me los dieran, al insistirle que quería saber de su Reglamento, el oficial más alto sacó su teléfono celular y hasta que encontró el contenido me lo enseñó, observando que se trataba del artículo 151, sugiriéndome que usara el internet para cosas más productivas, acto seguido me fui del lugar, después de haber pasado por esto y a los dos días más o menos, en horario de las seis de la tarde, nuevamente fui interceptado por tres elementos hombre de la Policía Estatal, y que se transportaban en una patrulla distinta, esto es en la esquina de la [...], esquina [...], revisándome nuevamente sin encontrarme nada, y sin explicarme el motivo de ello, que era por “rutina”, quienes me cuestionaron si sabía sobre las revisiones de rutina, a lo que le dije que estaba establecido en el artículo 151 de su Reglamento, lo cual sabía, en virtud de que no habían pasado dos días de la revisión anterior, pidiéndoles su identificación, reviviendo como respuesta sólo las risas de ellos, y que los cuestionamientos los hacen ellos, y me dijeron “ya cálmate porque te vamos a llevar” y “que a los morros como tú, se les tablea”, retirándome del sitio. Posterior a ello, siendo las diez de la mañana del día diez de diciembre de dos mil dieciocho, nuevamente y sin mediar motivo alguno, fui otra vez interceptado por elementos de la Policía Estatal, esto es, enfrente del [...], toda vez que fui a ver a un amigo y quedamos de vernos en el lugar para efectos de que me pagara un adeudo, al llegar, me pagó, nos quedamos platicando como unos diez minutos, viendo que pasó la patrulla con número [...], dándose la vuelta, para estacionarse sobre el [...], y es cuando se baja la mujer policía y el oficial más alto que me revisaron la primera vez, y en esta ocasión es cuando finalmente se identifican como [...] y [...], quienes otra vez me revisan, colocándome sobre una caseta telefónica, tomándome fotos la citada mujer policía, aclarando que la revisión y fotos, es parte de su trabajo, diciéndome que para que no

tuviera problema me fuera de la zona, retirándome del sitio, sin embargo, el día de ayer dieciséis de diciembre del que cursa, en horario de las once de la noche, estando en la esquina de [...] con la calle [...], de la Colonia [...], y al dirigirme hacia mi domicilio, me interceptan otra vez más, los elementos de la Policía Estatal, en esta ocasión tres hombres, a bordo de la patrulla [...], me revisan, sin saber qué buscan, a pesar de que les había cuestionado el motivo de las revisiones que me habían hecho, y ellos solamente se ríen y me dicen que los cuestionamientos los hacen ellos, y al no encontrarme nada, me dijeron que me retirara, volviéndome a tomar fotografías, y solicitándome mi credencial del INE, a la cual también le toman fotografía, y uno de ellos le dijo al otro elemento “ya sacamos dónde vive” y ante ello, les pregunté sus nombres, porque es mi derecho de saberlos, recibiendo su negativa, volviendo a preguntarles, y es cuando uno de ellos los elementos policiales, se molestó, sacando de su chaleco un gas, sin saber su contenido, y es cuando él mismo me sujeta, así como otro más, rociándome la cara con gas, y el elemento que tenía enfrente sacó las esposas para colocármelas, y yo traté de evitar que lo hiciera, porque yo no había hecho nada que lo ameritara, y el elemento policial que estaba a mi izquierda, cubierto con una bufanda, me agarró con sus brazos del cuello, tratándome de asfixiar, y el elemento que sacó el gas me lo rociaba en la cara, metiéndome los dedos en las fosas nasales, jalándome la cara hacia atrás, y el otro elemento me ahorcaba, al mismo tiempo que me pateaba los tobillos y los pies para tirarme y esposarme, lo cual hizo el tercer elemento, un elemento policial que pude advertir era el más grande de edad, estando esposado me pegaban codazos en la espalda y me pateaban las piernas, para conducirme hasta la batea de la camioneta patrulla, y en ese trayecto me seguían pateando, hasta que me tropecé y caí, y entre los tres me subieron a la patrulla, quedando mis piernas colgadas, y al no estar completamente dentro de la batea, me pegaron de puñetazos en mis partes íntimas, y es hasta que me doblé del dolor, me arrastraron hasta la patrulla, y uno de los elementos cruzó sus piernas en mi cabeza, y el otro se paró sobre mis piernas, en el trayecto un elemento policial con sus manos me zangoloteaba de la cabeza, dándome cachetadas o palmadas en la cara, esto es, a la altura de los pómulos, quiero aclarar que cuando la patrulla subió por la [...] un empleado de la empresa [...] les hizo la seña de que se pararan en virtud de que momentos antes dos personas intentaron robarle una moto, señalándome a mi como si yo fuera el responsable, y el empleado de la citada empresa, dijo que no, después de esto, me llevan al Cuartel San José, donde me toman mis datos personales, me colocan en una celda, para finalmente multarme por algo que no hice, por todo ello, pido

que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, investigue sobre los hechos relatados, y proceda conforme a derecho corresponde [...]sic”

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron en fechas siete, diez y dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si elementos de la Policía Estatal intervinieron arbitrariamente al C. V1 en fechas siete y diez de diciembre de dos mil dieciocho.
- b) Establecer si el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Estatal detuvieron arbitrariamente al C. V1.
- c) Establecer si dichos elementos hicieron uso innecesario de la fuerza pública en perjuicio del peticionario.

IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de la persona agraviada.
- Se obtuvieron testimonios de personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

V.Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El siete y diez de diciembre de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Estatal intervinieron arbitrariamente a C. V1.
- b) El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Estatal detuvieron arbitrariamente al C. V1.
- c) Los elementos de seguridad hicieron uso innecesario de la fuerza pública en perjuicio del C. V1 en fechas diez y dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.

VI.Derechos violados

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que

éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²

11. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

12. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

13. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia⁵.

14. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

15. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16 la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

16. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas. De tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.⁷

17. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

18. La Corte IDH ha reiterado que la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “*Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”, mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁹

19. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

a) Actos de Molestia

20. En el caso concreto, el siete y diez de diciembre de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Estatal intervinieron al C. VI en la Colonia [...] de la ciudad de Xalapa, Veracruz, y revisaron sus pertenencias.

21. De acuerdo con la narrativa de la víctima, durante la noche del siete de diciembre fue interceptada por agentes de seguridad pública, quienes sin justificar su actuación realizaron una revisión en su persona. Posteriormente, alrededor de las 10:00 horas del diez de diciembre, el C. VI

⁷ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, p. 50 y 53.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

fue interceptado nuevamente por elementos de la Policía Estatal, colocándolo *sobre una caseta telefónica* para inspeccionar sus pertenencias.

22. En relación con la primera intervención, la autoridad manifestó que aproximadamente a las 23:00 horas del siete de diciembre, una pareja de personas solicitó su apoyo en virtud de que momentos antes, dos jóvenes *habían intentado entrar a la casa de su abuela*. De tal suerte, los elementos se avocaron a la búsqueda de los probables responsables, interceptando al C. V1 sobre la calle [...] en compañía de otro individuo, realizándoles una inspección preventiva *y al no encontrarle nada comprometedor se le dio la recomendación de que se retirara del lugar*.

23. Al respecto, esta Comisión debe señalar que la Primera Sala de la SCJN ha determinado que para que los agentes de policía estén legitimados para realizar un control preventivo provisional, como lo es una inmediatez para efectos de investigación, identificación o prevención, es necesario que la persona exteriorice un comportamiento inusual o acciones que objetivamente den lugar a considerar que está cometiendo un acto delictivo; de lo contrario, no se justifica la constitucionalidad de ese acto de molestia¹⁰.

24. De tal manera que, aun y cuando los elementos de la Policía Estatal recibieran el reporte del presunto ingreso ilegal a propiedad privada por parte de dos personas, al no actualizarse la flagrancia ni actitudes que pudieran derivar en una sospecha razonable respecto de la comisión de hechos constitutivos de delito, los agentes de seguridad pública no tenían motivo ni fundamento legal para intervenir y realizar una inspección preventiva en el C. V1; máxime cuando éste sólo se encontraba caminando en la vía pública.

25. Respecto de la intervención llevada a cabo en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, los elementos de la Policía Estatal informaron que durante recorridos de vigilancia de seguridad y prevención del delito a la altura de la tienda sobre la calle [...] de esta ciudad, observaron a *dos personas del sexo masculino intercambiándose cosas de manera sospechosa*, por lo que, ante los robos generados en el negocio de referencia, descendieron de la unidad, advirtiendo que se trataba del C. V1 y, al realizarle nuevamente una revisión preventiva, le recomendaron que se retirara para evitar que lo reportaran.

26. En el mismo sentido, este Organismo observa que el presunto *intercambio sospechoso* de pertenencias no sostiene una relación objetiva y directa con los robos generados en el comercio de la

¹⁰ Tesis Aislada 1ª. XXVI/2016 (10ª) emitida por la Primera Sala de la SCJN en febrero de 2016.

calle [...] ni con la posible comisión de delitos; por lo tanto, la justificación otorgada por la autoridad no es suficiente para infringir la libertad personal del C. V1.

27. Por ello, se determina que los elementos de la Policía Estatal vulneraron la libertad personal de la víctima los días siete y diez de diciembre de dos mil dieciocho, al intervenirla arbitrariamente para realizar un control preventivo provisional, sin elementos objetivos suficientes que pudieran hacer presumir razonablemente su participación en delitos.

b) Detención ilegal

28. Después de los citados actos de molestia, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, V1 fue privado de su libertad por elementos de la Policía Estatal, y trasladado al Cuartel San José de esta Ciudad donde se le aplicó una multa de \$300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100 MN) por concepto de faltas administrativas.

29. La víctima manifestó ante esta Comisión Estatal que esto ocurrió aproximadamente a las 23:00 horas en la calle [...], cuando elementos de la Policía Estatal lo interceptaron para realizarle una revisión preventiva. Refirió que, al cuestionarles el motivo de su actuación, los agentes de seguridad pública lo detuvieron con lujo de violencia, trasladándolo en la patrulla a las instalaciones de la Comandancia Municipal.

30. Por su parte, las autoridades informaron que, a la hora y fecha señalada, observaron *un masculino agresivo con los transeúntes que pasaban por el lugar, [ofendiéndolos] con palabras altisonantes y alterando el orden en la vía pública*, haciendo caso omiso a los esfuerzos de los agentes de policía para que se calmara, por lo que se le privó de la libertad por faltas de carácter administrativo.

31. Resulta oportuno mencionar que la SCJN ha afirmado que las conductas verbalmente agresivas, como los *insultos e injurias* a la autoridad, son acciones que, por sí mismas, no son motivo suficiente para afectar la libertad de las personas.¹¹ De tal suerte que, esta Comisión Estatal advierte que aun cuando la víctima hubiera adoptado una actitud verbalmente agresiva con los transeúntes o la autoridad, no se actualizan elementos suficientes para justificar la privación de su libertad.

32. Sin embargo, se cuenta con el testimonio de la persona identificada como T5, quien se encontraba presente durante la detención del C. V1 y aseguró que éste fue privado de su libertad por cuestionarle a los elementos de la Policía Estatal por los hechos que motivaron la *revisión de rutina*

¹¹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo del 2016.

de la que estaban siendo víctimas. Además, manifestó que V1 en ningún momento fue grosero con los agentes de policía.

33. Con base en lo anterior, puede inferirse razonablemente que la víctima fue privada de su libertad bajo condiciones distintas a las narradas por los elementos de la Policía Estatal, y que fue arbitrariamente detenida por cuestionar los motivos del control preventivo provisional ejercido por los agentes de seguridad pública.

34. Asimismo, si bien los elementos de la Policía Estatal negaron haber colocado al peticionario sobre una caseta telefónica durante el control preventivo provisional realizado el diez de diciembre de dos mil dieciocho, esta Comisión cuenta con el testimonio de T2, quien confirmó la versión del C. V1, en el sentido de que fue colocado sobre una caseta telefónica mientras le aplicaban una revisión corporal

35. Lo anterior constituye una actuación arbitraria por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en perjuicio de la libertad personal de la víctima, puesto que solicitar la motivación y fundamentación de los actos de autoridad no constituye una falta administrativa; mucho menos amerita el arresto de ninguna persona.

36. Por todo lo expuesto, este Organismo determina que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vulneró la libertad personal del C. V1, al intervenirlo y privarlo de su libertad arbitrariamente, así como al aplicarle una sanción económica por concepto de faltas administrativas.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

37. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, el artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

38. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹²

¹² Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85

39. En su aspecto físico, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.

40. De esta manera, la Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario, por el propio comportamiento de la persona intervenida, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.¹³

41. Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, señala que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.¹⁴

42. Con base en lo anterior puede concluirse que, si los elementos de la Policía Estatal no tenían motivo ni fundamento legal para privar a la víctima de su libertad, consecuentemente el uso de la fuerza pública ejercido en su contra no se encontraba legitimado.

43. De acuerdo con la narrativa del C. V1, al cuestionar los motivos que derivaron en su revisión corporal de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, un elemento de la Policía Estatal le roció la cara con gas pimienta y le aplicaron las esposas como medida de sujeción. Asimismo, refirió ser víctima de golpes en el rostro, espalda y extremidades.

44. Esta versión de los hechos fue confirmada por T5, quien manifestó que los elementos de la Policía Estatal tomaron a V1 por el cuello y lo golpearon, así como que lo rociaron con gas lacrimógeno y lo subieron a la camioneta a puñetazos, mientras éste pedía auxilio a personas que se encontraban cerca del lugar. Ello, a su vez, es congruente con lo referido por T4, en el sentido de que alrededor de la fecha señalada *escuchó la voz de un joven que gritaba que lo ayudaran*, pero no salió de su domicilio.

45. Aunado a lo anterior, tanto personal de la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo como el médico adscrito a esta Comisión Estatal certificaron las lesiones presentes en la integridad física de la víctima, consistentes en diversas escoriaciones y equimosis en las zonas de la cabeza, tórax y extremidades.

¹³ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p. 57.

¹⁴ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de Naciones Unidas.

46. A pesar de que la autoridad no hizo referencia a la implementación de la fuerza pública durante la detención de la víctima, está plenamente demostrado que los elementos de la Policía Estatal hicieron uso innecesario de la misma en perjuicio de la integridad física del C. V1.
47. Debe destacarse que se advierte que el personal adscrito al Cuartel San José fue omiso en valorar debidamente la integridad física del C. V1, puesto que en el Certificado Médico de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho se asentó que ésta no presentaba lesiones o traumatismos recientes, lo cual, como se manifestó previamente, se encuentra plenamente desvirtuado.
48. Finalmente, esta Comisión cuenta con el testimonio de T2, quien confirmó que los elementos de la Policía Estatal utilizaron la fuerza pública para colocar al C. V1 sobre una cabina telefónica durante la revisión de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.
49. Por todo lo expuesto, este Organismo tiene por acreditado el uso de la fuerza innecesario en contra del C. V1 por parte de los servidores públicos de la Policía Estatal que participaron en su detención, violentando su integridad física.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

50. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
51. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
52. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce la calidad de víctima al C. V1. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios de Ley que

garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

53. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos investigados, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

RESTITUCIÓN

54. Las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentran consagradas en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100 MN), que le fueron cobrados el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho con motivo de la multa que le fue impuesta.

REHABILITACIÓN

55. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica y psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

56. En este caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá realizar las gestiones necesarias para ofrecer y otorgar a la víctima la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de los daños acreditados en su libertad e integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

57. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

58. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

59. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

60. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

61. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N^o 122/2020

LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Integrar y determinar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
- b) Restituir al C. V1 la cantidad de \$300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que le fueron cobrados el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho con motivo de la multa que le fue impuesta.
- c) Ofrecer y gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales a favor de la víctima
- d) Capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal.
- e) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta